

conforme a su disposición final cuarta), y tiene por objeto dilucidar si la aplicación de la citada Instrucción es compatible con los criterios legales de competencia para la inscripción de las adopciones internacionales que, en virtud del principio de la territorialidad, corresponde, atendido al lugar del nacimiento, al Registro Civil Central o a los Registros Consulares o si, por el contrario, la aplicación de la Instrucción exige un previo traslado de la inscripción al Registro Civil municipal competente.

VI. Hay que comenzar indicando que se trata de un tema que ha dado lugar a una importante controversia jurídica ya residenciada en este Centro Directivo en vía de numerosos recursos similares al presente entablados contra diversas resoluciones del Registro Civil Central que viene declinando su competencia en casos de adopciones internacionales para practicar nuevas inscripciones, una vez extendida la principal de nacimiento y la marginal de adopción, modificando el lugar de nacimiento del inscrito por el correspondiente al domicilio de los padres. Tales denegaciones se fundamentan en el principio citado de territorialidad, en razón del lugar de acaecimiento del hecho inscribible, en este caso del nacimiento –igual regla rige también para el matrimonio y la defunción–, con arreglo al cual se ordena la competencia de los Registros Civiles municipales y consulares por el artículo 16 de la Ley del Registro Civil. Este precepto aparece, a su vez, desarrollado por el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil que establece, como excepción o regla especial, la atribución de la competencia al Registro Civil Central en aquellos casos en que siendo competente conforme a la norma general un Registro Civil Consular, el promotor de la inscripción esté domiciliado en España.

El silogismo jurídico que subyace en tal fundamentación denegatoria consiste en que si la competencia del Registro Civil Central, que es concurrente, requiere la existencia de un Registro Consular competente por razón del lugar del acaecimiento del nacimiento en el extranjero, siendo así que dicha competencia no existe cuando el lugar en que se produce el alumbramiento forma parte del territorio español (cfr. arts. 15 y 16 L.R.C.), ello supone que por definición el Registro Civil Central en ningún caso puede ser competente para practicar la inscripción de nacimientos cuyo lugar de nacimiento sea un municipio español, lugar de nacimiento que, real o ficticio, sería el que vendría a proclamar la inscripción resultante de la aplicación de la Instrucción de 1 de julio de 2004. Se refuerza este silogismo observando que el Preámbulo de la citada Instrucción alude a la atribución a los adoptantes de una facultad similar a la que el apartado 2 del artículo 16 de la Ley otorga a los padres biológicos al permitirles solicitar la inscripción del nacimiento del hijo en el Registro Civil municipal correspondiente a su domicilio, toda vez que para tales hipótesis el párrafo final del citado precepto dispone que en las inscripciones de nacimiento extendidas en su virtud «se considerará a todos los efectos legales que el lugar del nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento», entre cuyos efectos legales se debe incluir el de determinar la competencia del Registro Civil.

VII. Frente a tal argumentación se puede oponer de contrario que la ficción creada por la Instrucción de 1 de julio de 2004 en cuanto al lugar de nacimiento del inscrito responde a una finalidad protectora y tiende a evitar la publicidad de la filiación adoptiva y de aquellas circunstancias que pudieran revelarla con el fin de proteger la intimidad personal, familiar y el interés del menor, siendo así que uno de tales datos reveladores puede ser el lugar real del nacimiento, pero que tal ficción legal no altera en nada la competencia del Registro Civil Central para extender la nueva inscripción haciendo constar como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres adoptantes en lugar del real. Tal competencia, desde esta perspectiva, seguirá recayendo en el Registro Civil Central ya que la nueva inscripción tiene su origen en un asiento principal y en una marginal de adopción, que atraen por conexidad la competencia para practicar el asiento subsiguiente conforme al artículo 46 de la Ley del Registro Civil.

VIII. Pero esta posición de contrario no puede sostenerse ya que una atenta observación de tal hipótesis revela que sería precisamente la citada finalidad de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada de 1 de julio de 2004, la que se vería no sólo frustrada, sino flagrantemente violentada toda vez que de practicarse las pretendidas inscripciones en el Registro Civil Central haciendo constar como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres en España (siendo así que el único supuesto legal en que cabría tal circunstancia sería el amparado por la misma Instrucción), resultaría que la propia inscripción estaría proclamando el carácter adoptivo de la filiación inscrita. Por lo tanto, no es que el mecanismo previsto por la Instrucción resultase inútil para el logro de la finalidad perseguida, sino que de forma contraproducente se produciría el efecto inverso. Y repárese que el dato del lugar de nacimiento en España no tendría la categoría de potencialmente revelador de la adopción (como eventualmente podría suceder por la constancia registral del lugar de nacimiento en un país remoto), sino que resultaría determinante y concluyente, sin ambigüedad ni anfibiaología alguna, en tal sentido. En consecuencia es obvio que, al margen del silencio de la Instrucción sobre el tema de la competencia y sobre los efectos que de negarla al Registro Civil Central se siguen, la interpretación finalista de la misma no permite

otra opción conclusiva que la apuntada, lo que conduce a la desestimación del recurso formulado.

Todo lo anterior conduciría al absurdo si se entendiese que la única vía para aplicar la Instrucción de 1 de julio de 2004 es la que tiene por resultado el apuntado de vulnerar su propio espíritu y finalidad. Pero es que la legislación registral, integrando las lagunas de aquella, permite dar adecuada respuesta a las situaciones planteadas, armonizando la finalidad perseguida con las normas de competencia y con la voluntad y deseos de los interesados, por medio del traslado de los asientos registrales, de forma que, una vez practicada la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción en el Registro Civil Central, los adoptantes podrán solicitar el traslado de tales asientos al Registro Civil municipal correspondiente a su domicilio y, una vez trasladado el historial registral del adoptado a dicho Registro, solicitar que en aplicación de las Instrucciones de constante cita se extienda una nueva inscripción referida tan sólo a la filiación adoptiva y al nuevo lugar de nacimiento.

Finalmente, no se puede omitir que la conclusión alcanzada es precisamente la que ha adquirido carta de naturaleza normativa por medio de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que ha dado nueva redacción al ordinal 1.º del artículo 20 de la Ley del Registro Civil, y del Real Decreto 820/2005, de la misma fecha, que ha hecho lo propio con el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, disposiciones que presuponen la existencia de un traslado de las inscripciones principal y marginal de adopción para que los padres adoptantes puedan solicitar que en la nueva inscripción, que conforme al principio de economía procedimental se ha previsto que sea única, esto es, integrada por la propia inscripción del traslado, se haga constar junto con los datos exclusivos de la filiación adoptiva y demás datos del nacido, como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres, según antes se expuso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Declarar nulas las inscripciones de nacimiento y adopción de los menores R. y G. practicadas por el Registro Civil de M. con fecha de 20 de abril de 2005, ordenando su cancelación.

2.º Desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto de 11 de abril de 2005 dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central y confirmar dicho auto.

3.º Declarar competente para practicar las nuevas inscripciones de nacimiento de los hijos a que se refiere este expediente, al Registro Civil correspondiente al domicilio de los padres adoptantes, previo traslado de las correspondientes inscripciones principales de nacimiento y marginales de adopción practicadas en el Registro Civil Central.

Madrid, 2 de octubre de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**21861** *RESOLUCIÓN de 20 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento.*

En el expediente de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra la calificación del Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### Hechos

1. Con fecha 21 de abril de 2005, Doña A. T. L., solicitó en el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento de su hijo A. L. T., nacido en P. (Filipinas) el 14 de agosto de 2004, en base a que la promotora ostentaba, en el momento del nacimiento, la nacionalidad española. Se adjuntaba la siguiente documentación: Declaración de datos para la inscripción y certificado de nacimiento, expedido por el Registro civil de Filipinas, del menor interesado, A. T. L., hijo de la promotora y de Don A. T.; inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 27 de octubre de 2003, inscripción de matrimonio, y DNI de la promotora; y certificado de empadronamiento de la unidad familiar.

2. Con fecha 9 de enero de 2006 se practicó la inscripción de nacimiento del interesado A. T. T., dictando el Encargado del Registro Civil Central providencia con esa misma fecha, en la que se requería que se notificara a los interesados que en la inscripción del menor se había consignado como segundo apellido «T.» y no «L.» como se solicitaba, ya que había de aplicarse la legislación española, debiendo consignarse como segundo apellido del inscrito el primer apellido de la madre.

3. Notificada la promotora, interpuso recurso manifestando que no estaba de acuerdo con el segundo apellidos de su hijo.

4. Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, éste informó que procedía confirmar el acuerdo por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que entendía que debía confirmarse.

#### Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 23, 27 y 97 de la Ley del Registro Civil; 85, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.<sup>a</sup> de octubre de 2000; 25-3.<sup>a</sup> de enero de 2002; 28-4.<sup>a</sup> de mayo de 2003; 17-2.<sup>a</sup> de marzo de 2004; 4-3.<sup>a</sup> de febrero de 2005 y 22-2.<sup>a</sup> de mayo de 2006.

II. Se pretende por la interesada, de nacionalidad española por residencia, filipina de origen, que se modifiquen los apellidos «T. T.», que se han hecho constar en la inscripción de nacimiento de su hijo, por los de «T. L.», sin alegar otra razón justificativa de su pretensión que la de no estar conforme y la de que su voluntad es que su hijo lleve los apellidos que propone.

III. No es posible en el presente caso acceder a lo que se solicita. La filiación paterna y materna del nacido es conocida. La madre es española y el padre es filipino y el nacido español de origen; en consecuencia, los apellidos con que ha sido inscrito son los que le correspondían conforme al sistema español de imposición de apellidos, es decir, los respectivos primeros apellidos del padre y de la madre, los cuales eran en ambos casos «T.» (cfr. art. 194 RRC). Los apellidos propuestos por la madre, que son los mismos que esta ostenta, de ser atribuidos, serían contrarios al artículo mencionado, puesto que procederían los dos de una misma línea, la materna. Nada puede contra la conclusión anterior la mera alegación de la voluntad del solicitante, dado que, como pone de manifiesto el Consejo de Estado en su reiterada doctrina en la materia (vid. Dictamen n.º 144/2006) aunque la determinación y modificación del nombre y los apellidos sean cuestiones que afectan a la esfera privada de las personas, el interés público en la estabilidad del nombre y los apellidos y en la determinación de los mismos hace que la Ley prevea y permita su modificación sólo en determinados supuestos, y fuera de ellos sólo permite el cambio de apellidos cuando se den circunstancias excepcionales. Con ello se trata de evitar que los apellidos queden al arbitrio de los particulares, lo que haría quebrar no sólo el interés público en la estabilidad del nombre, sino que se podría afectar a su misma utilidad, al perjudicar la función identificadora de las personas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 20 de octubre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado. Pilar Blanco-Morales Limones.

**21862** RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en C. (Venezuela), en el expediente sobre opción a la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado y el Ministerio Fiscal contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de C. (Venezuela).

#### Hechos

1. Mediante comparecencia en el Consulado General de España en C. el 7 de mayo de 2003, Don J., nacida en C. el 22 de noviembre de 1972, de nacionalidad venezolana, solicitaba acogerse al artículo 20.1 c) del Código civil, ya que su padre era natural de España, reconocido por él el 3 de septiembre de 1993. Adjuntaba la siguiente documentación: Declaración de datos para la inscripción, certificado de nacimiento, en el que consta nota de que fue reconocido por don J.M. el 3 de septiembre de 1993, cédula de identidad, y certificado de nacimiento de su padre, nacido en M. el 13 de marzo de 1934.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 7 de mayo de 2003, denegando la inscripción de nacimiento, debido a que si bien el padre del interesado lo reconoció después de los 18 años de edad, no es por sí causa de adquisición de la nacionalidad española, ya que el

interesado tuvo derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.

3. Notificada la resolución al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1 c) del Código civil.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien solicitó la revocación del auto, considerando que el interesado tiene derecho a la opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre originariamente español nacido en España, conforme a lo previsto en el artículo 20.1 b) del Código civil. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que el interesado era hijo de español, pero a tenor de lo establecido por el artículo 17.2 del Código civil, había perdido su derecho a optar, ya que debería haberlo hecho antes del 3 de septiembre de 1995. Pretender acogerse a la opción recogida en el artículo 20.1 b), constituiría un claro fraude de ley, puesto que debía aplicarse la norma que específicamente regulaba este supuesto. En cualquier caso, el promotor sí tenía derecho a que se practicase una inscripción soporte o base.

#### Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 17 y 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2.<sup>a</sup> de julio de 1999; 9-1.<sup>a</sup> y 30-3.<sup>a</sup> de octubre, 17-3.<sup>a</sup> de noviembre y 17-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 2-5.<sup>a</sup> de febrero y 26-2.<sup>a</sup> de abril de 2002; y 12-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2003.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano venezolano, nacido en Venezuela en noviembre de 1972, alegando que su padre le había reconocido en 1993, después de tener cumplidos los dieciocho años de edad. No consta en el expediente ni la certificación de nacimiento del padre ni el documento acreditativo del reconocimiento.

III. Por aplicación del artículo 17-2 del Código civil, la determinación de la filiación respecto de un español, cuando se produce siendo el reconocido mayor de dieciocho años, no es causa automática de adquisición de la nacionalidad española para éste, al cual sólo le queda la posibilidad de optar a la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde la determinación de la filiación. En este caso se dan dos circunstancias impeditivas, una, que dicho plazo está sobradamente caducado y otra que, como se ha dicho, no consta el documento acreditativo del reconocimiento efectuado por el padre. Tampoco cabe atender la solicitud por la vía de la opción prevista en el artículo 20.1, b) Cc —no sujeta a plazo de caducidad—, porque no se acredita en el expediente la nacionalidad española originaria del padre.

IV. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que si llegará a acreditarse en forma el reconocimiento alegado y la relación de filiación respecto de un español que se pueda derivar del mismo por reunir los demás requisitos legales, dicha relación paterno-filial respecto de un español podría, si así se solicitase, facilitar la inscripción del nacimiento del interesado en el Registro Civil Consular, aunque eso sí habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. Art. 66 «in fine» R.R.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**21863** RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en T. (Marruecos), en el expediente sobre opción a la nacionalidad española de nacidos en el extranjero.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra autos del Encargado del Registro Civil Consular de T. (Marruecos).

#### Hechos

1. Mediante comparecencia efectuada en Registro Civil Consular de España en C. (Venezuela) el 28 de abril de 2003, Doña R. y Don S., ambos de nacionalidad venezolana, nacidos el 12 de noviembre de 1935 y el 30 de diciembre de 1937, respectivamente, en T. (Marruecos), manifestaron su voluntad de optar a la nacionalidad española conforme a lo dispuesto en